



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2021-01007 00

En el presente caso la entidad **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA**, presentó demanda ejecutiva contra **SINCO & ASOCIADOS SAS**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos 16121 y 16210.

Sin embargo, se evidencia que los documentos "*FACTURAS ELECTRÓNICAS*" allegados con el libelo, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009 y el Decreto 2242 de 2015 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores, toda vez que no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y del documento incorporado como constancia de la plataforma electrónica de donde se generó el envío y recepción de las facturas electrónicas, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio toda vez, que de su lectura no es posible determinar la dirección de correo electrónico a la cual fueron remitidas, y que la misma correspondiera a la del comprador o beneficiario, como tampoco se puede corroborar que el archivo adjuntado contiene la factura correspondiente, con lo que se determina la carencia de la firma del facturador, por lo que debe dársele aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que "*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*", y deberá negarse la orden de apremio.

Asimismo, no se verifica que las facturas hayan sido firmadas digital o electrónicamente por el representante legal de la sociedad que se pretende demandar, para considerarlas subsidiariamente como título ejecutivo.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DEJÉNSE las constancias del caso.
NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 074 de hoy
5 DE OCTUBRE 2021
La Secretaria,
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dc3439d25a64add8727b50a3008eb3ec8388105c2eefb1358992f2ca0fdb39**

Documento generado en 30/09/2021 11:28:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>